



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 114/2023 JS Y
ACUMULADO 187/2023 JS**

ACTOR: EJIDO MATAMOROS.

**AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO.

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subrecaudadora:	Subrecaudadora de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subdirectora Comercial:	Subdirectora Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. RESULTADOS:

ANTECEDENTES EN SEDE ADMINISTRATIVA:



1. El tres de agosto de dos mil veintidós, la Subdirectora Comercial emitió orden de inspección con número de folio *****1, respecto al usuario EJIDO MATAMOROS, con número de cuenta *****2, con clave catastral *****3, con domicilio en calle *****4 de la ciudad de Tijuana.
2. La referida orden tenía como objeto: *“el desarrollo de una inspección en relación con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio, para comprobar si los medidores funcionan correctamente, para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo encargado del servicio, investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley, motivado por el conocimiento de este Organismo de que las instalaciones hidráulicas públicas presentan un posible daño, o que funcionan irregularmente, por lo que a efecto de continuar con el debido desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados de la CESPT, la correcta operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata, para cumplir con la prestación a los usuarios de los servicios de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras.”*
3. En misma fecha, empleados de la CESPT notificaron la orden de inspección antes relatada y levantaron constancia de visita de inspección.
4. Derivado de lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Director General de la CESPT emitió resolución *****5, en la que sancionó a EJIDO MATAMOROS con multa y le determinó un crédito fiscal por concepto de diferencias de derechos por consumo de agua por cambio retroactivo de tarifa especial a comercial, por los periodos mensuales de diecinueve de julio de dos mil diecisiete al diecisiete de junio de dos mil veintidós.
5. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la Subrecaudadora emitió requerimiento de pago

*****6, en el que requirió a EJIDO MATAMOROS, el pago del adeudo contenido en la resolución relatada en el párrafo anterior.

ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA:

Expediente 114/2023 JS

6. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, EJIDO MATAMOROS promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, en contra del Director General de la CESPT, señalando como acto impugnado la resolución *****5 de veintiuno de abril del citado año. Por tal motivo, ese órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente 114/2023 JS.
7. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, previa prevención, el Juzgado admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, quien produjo su contestación el diez de julio siguiente.

Expediente 187/2023 JS

8. El once de julio de dos mil veintitrés, EJIDO MATAMOROS promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, en contra de la Subrecaudadora, señalando como acto impugnado el requerimiento de pago *****6 de treinta de junio del mismo año.
9. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés el Juzgado admitió la demanda -radicándola bajo número de expediente 187/2023 JS- y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, quien emitió su contestación el veintitrés de agosto siguiente.
10. Por resolución interlocutoria de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado declaró la acumulación de los juicios 114/2023 JS y 187/2023 JS.

Sentencia dictada en primera instancia.

11. El siete de mayo de dos mil veinticuatro el Juzgado dictó sentencia definitiva. Los puntos resolutive de esa resolución son del tenor siguiente:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa identificada como RESOLUCION *****5 de veintiuno de abril de dos mil veintitrés emitida por el Director General e impugnado dentro del juicio 114/2023 JS.*

SEGUNDO.- Se condena al Director General a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos descritos en el punto resolutive anterior.

*TERCERO.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago *****6 de treinta de junio de dos mil veintitrés emitido por el Subrecaudador impugnado dentro del juicio 187/2023 JS.*

CUARTO.- Se condena al Subrecaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos descritos en el punto resolutive anterior.”

ANTECEDENTES EN SEGUNDA INSTANCIA:

12. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el veintisiete de junio siguiente.
13. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.
14. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
15. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se

procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

16. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
17. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
18. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente de su publicación, que correspondió al veintiuno siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de mayo al cuatro de junio de dos mil veinticuatro, con exclusión de los días veinticinco y veintiséis de mayo, uno y dos de junio [al ser sábados y domingos].
19. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

20. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".
22. La recurrente hace valer cuatro agravios, cuyo examen se realizará en orden distinto al que fueron expresados.

Estudio del agravio tercero:

Contextualización y argumentos de agravio:

23. Como antes se precisó, los actos impugnados en el juicio consistieron en la resolución *****5 de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de la CESPT, en la que se sancionó a EJIDO MATAMOROS con multa y se le determinó un crédito fiscal, por concepto de diferencias de derechos por consumo de agua por cambio retroactivo de tarifa especial a comercial, por los periodos mensuales de diecinueve de julio de dos mil diecisiete al diecisiete de junio de dos mil veintidós; así como su requerimiento de pago, emitido por la Subrecaudadora el treinta de junio siguiente.
24. En su sentencia, el Juzgado declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por incumplimiento de las formalidades esenciales que debía revestir la orden de inspección y el acta de inspección que sirvieron de sustento para emitir la resolución determinante del crédito fiscal con número *****5 emitida por el Director General de la CESPT.
25. La A quo consideró ilegal la orden de inspección *****1 emitida por la Subdirectora Comercial, por contener diversas irregularidades, entre ellas, que no había certeza que la autoridad emisora es

la que hubiese designado al personal actuante de las inspecciones, toda vez que en la elaboración de la orden de inspección se utilizaron formatos pre impresos que contienen espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, en particular en relación a la designación de los inspectores, por lo que, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

26. Sustentado lo anterior en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATA DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.”**.
27. **En el agravio en examen**, la autoridad recurrente alega que la anterior consideración es ilegal, dado que en la orden de inspección se asentaron debidamente los nombres de los inspectores, así como el número de empleado, se requirió a la persona con quien se entendió la diligencia, la presencia del representante legal del patrón, a lo que manifestó que dicha persona no se encontraba presente en momento en el domicilio en el que se actúa, lo que ciertamente provoca la legalidad de la diligencia.
28. Refiere que el hecho de que en las ordenes de inspección se haga constar con formato preimpreso o machote lo relativo a la designación de los inspectores, ello no implica que las ordenes de inspección no estén debidamente circunstanciadas, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.
29. Por último, la recurrente invoca por analogía la Jurisprudencia 2a./J.140/2005, de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.”.

Problema jurídico a resolver:

30. De lo hasta aquí reseñado, se advierten las posturas opuestas de la recurrente y el Juzgado sobre la legalidad de la orden de inspección *****1 de tres de agosto de dos mil veintidós, que dio inició al procedimiento que culminó con la resolución *****5 emitida por el Director General de la CESPT, impugnada por la parte actora en el presente juicio.
31. Para la recurrente, el hecho de que la orden de inspección se hizo constar en un formato preimpreso o machote no implica que la orden de inspección no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo importante es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.
32. En cambio, para el Juzgado, la orden de inspección *****1 es ilegal, toda vez que en la elaboración de la orden de inspección se utilizaron formatos preimpresos que contienen espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, en particular en relación a la designación de los inspectores, por lo que, no se satisface la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.
33. Así, para este Pleno, el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante la siguiente interrogante:

- **¿Es legal la orden de inspección emitida por la CESPT en un formato preimpreso con espacios en blanco, llenado con dos tipos de letra notoriamente distintos, uno en sus**

aspectos genéricos y otro utilizado en la designación del personal para llevar a cabo la diligencia de inspección?

Criterio:

34. **El agravio es infundado.** La orden de inspección es ilegal al constar en un formato preimpreso con espacios en blanco, llenado con dos tipos de letra notoriamente distintos, uno en sus aspectos genéricos y otro utilizado en la designación del personal para llevar a cabo la diligencia de inspección; por lo que no existe certeza que dicha designación fue realizada por la autoridad competente para emitirla.

Justificación:

35. El artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
36. Asimismo, que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
37. Al resolver la contradicción de tesis 45/2001-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 16 Constitucional prevé diversos requisitos a los cuales debe sujetarse la autoridad administrativa en la práctica de las visitas, entre ellas, las que tengan la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los gobernados, siendo los siguientes:

a) Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito;

- b) Que sea emitido por autoridad competente;
- c) Que funde y motive la causa legal del procedimiento;
- d) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse;
- e) Que señale la persona o personas a las cuales se dirige; f) que precise el objeto de la visita;
- g) Que se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos;
- h) Que el visitado sea quien designe a los testigos y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá designarlos; y,
- i) Que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

38. Además, la Segunda Sala precisó que el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades hacendarias para verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los gobernados tiene diversas modalidades, las cuales en todos los casos deben de cumplir con los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordenamientos específicos que los regulen, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio, la cual constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de las formalidades y requisitos antes precisados.

39. Resolviendo la Corte que una orden de visita domiciliaria con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a los específicos, por sí solo no evidencia que haya sido formulada, parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos) y parte por la autoridad actuante (los elementos específicos); sin embargo, debía estimarse que no demuestra fehacientemente que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales que regulan la actuación por parte de la autoridad, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento.

40. Que independientemente de que no exista una norma que lo establezca, lo cierto es que no existe una razón lógica para admitir que una

orden de visita esté en tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella toca cumplir con todos los requisitos mencionados, **lo que debe hacer en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra**, pues no existe explicación atendible para que se proceda de modo diverso.

41. Además, la Corte precisó que por la materia de garantías constitucionales, debe estarse a la interpretación que favorezca su acatamiento y no a la que facilite su vulneración, más aún, cuando la formulación de una orden por la autoridad competente perfectamente puede hacerse con idéntico tipo de letra. Que aceptar lo contrario, además de no responder a la lógica, propicia situaciones ambiguas que pueden traducirse en que autoridades sin competencia aprovechen una orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un contribuyente, con lo que serían ellas y no la autoridad competente quienes realizarían el acto de molestia, violando el artículo 16 de la Constitución.
42. Concluyendo la Segunda Sala que una orden de visita debe contar con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que es suscrita y emitida por la autoridad que sea competente para ello pues, en caso contrario, de omitirse alguno, se estaría incumpliendo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se estaría en presencia de una orden "genérica", en la que la autoridad competente no manifestó su voluntad de que se revisara el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de un individuo en lo particular, el lugar en que se iba a llevar a cabo dicha visita, el objeto de la misma, ni que precisara el nombre de las personas encargadas de realizarla, sino que se dejara en manos de otra persona la posibilidad de escoger a quién, cómo, dónde, cuándo visitar y el designar a las personas que deban efectuarla. Puntualizando la Corte que el manejo de diferente tipo de letra

lleva a inferir que se actuó de ese modo sin que exista alguna razón que lo justifique.

43. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2001, que se reproduce a continuación:

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquella. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

Registro digital: 188560; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 44/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369; Tipo: Jurisprudencia.

44. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 10/2004-SS, la Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 48/2004, de subsecuente inserción, en la que determinó que un requerimiento de pago y embargo en materia fiscal, contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, ya que lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento.

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO. Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Registro digital: 181458; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 48/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592; Tipo: Jurisprudencia.

45. Precisado lo anterior, los artículos 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, que regulan las facultades de inspección de los Organismos encargados del servicio de agua potable, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 73.- Podrán practicarse inspecciones:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio;

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente;

III.- Para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo encargado del servicio; y,

IV.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.”

“ARTICULO 75.- Las inspecciones deberán ser practicadas por empleados del Organismo encargado del servicio, debidamente autorizados.

Antes de practicar una inspección y como requisito previo para llevarlo a cabo, los empleados autorizados por el Organismo deberán notificar la orden escrita en que se funde y motive.

La notificación deberá hacerse de manera personal en el domicilio en que haya de practicarse la inspección, o en el último domicilio que haya señalado la persona a quien deba notificarse, debiendo el empleado autorizado por el Organismo, identificarse con la credencial o documento que lo acredite con tal carácter. En caso de no encontrarse el usuario o su representante legal, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que lo espere el día hábil siguiente, a la hora que se señale en el citatorio. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio, se dejará el citatorio con el vecino más cercano.”

“ARTICULO 76.- De la entrega del citatorio se levantará constancia que deberá ser firmada por el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio y por la persona con quien se entienda la diligencia, si esta se niega o no supiere hacerlo, se asentará tal circunstancia, sin que ello afecte su validez.”

“ARTICULO 77.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o de no

encontrarse persona alguna, la notificación se practicará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo, en presencia de dos testigos o de la fuerza pública.

En todos los casos, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio deberá levantar constancia de la diligencia de notificación.”

“**ARTICULO 78.-** Con excepción de la notificación de la orden de inspección, y si no se encuentra en el domicilio al interesado o su representante legal, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo.

“**ARTICULO 79.-** Una vez realizada la notificación, se procederá a practicar la inspección.”

“**ARTICULO 80.-** En caso de que no pudiera practicarse la inspección por negarse las personas que se encuentren en el domicilio, el empleado autorizado levantará razón de tal circunstancia, informando al Organismo encargado del servicio a efecto de que proceda legalmente ante la autoridad competente o facultada de dicho ente administrativo, para que funde y motive la causa legal del procedimiento a efecto de llevar a cabo el acto de inspección que en derecho corresponda.”

“**ARTICULO 82.-** En la orden de visita se expresará, con toda claridad, el objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.”

“**ARTICULO 83.-** Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrá extenderse a objetos distintos, aún cuando se relacionen con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, salvo el caso de que, en el momento de la visita, se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de la Ley, en cuyo caso el inspector se limitará a hacerlo constar en el acta correspondiente.”

“**ARTICULO 85.-** De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

I.- Fecha en que se practique la visita;

II.- Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;

III.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de éste si lo tiene;

IV.- Nombres y domicilios de las personas con quienes se entienda la visita;

V.- Nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberse designado;

VI.- Objeto de la visita;

VII.- Desarrollo de la visita; y

VIII.- Lo que el interesado exponga en su caso, con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyan expresando los nombres y domicilios de los infractores.”

“**ARTICULO 86.-** Para la mejor comprensión del desarrollo de la inspección, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio agregará al acta, cuando así lo estime conveniente, una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.”

“**ARTICULO 87.-** Al inicio de una inspección, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio hará saber a la persona con quien la entienda, que deberá designar a dos testigos que presencien el desarrollo de la misma.

En caso de que la persona con quien se entienda la visita no designare testigos, o que habiéndolo hecho alguno de ellos o ambos se nieguen a fungir como tal, o no se encuentren presentes al momento de practicarse la visita, se continuará con el desarrollo de la misma, sin que ello afecte su validez, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta.”

“**ARTICULO 88.-** La persona con quien se entienda la visita y los testigos que en su caso se hubieren designado, deberán firmar el acta que al efecto levante el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio. En caso de que se negaren o no supieren hacerlo, se asentará tal circunstancia en el acta, sin que ello afecte su validez.

El empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio deberá, en todo caso, firmar el acta respectiva, entregando una copia de la misma a la persona con quien haya entendido la visita de inspección.”

46. De los artículos antes transcritos, se obtiene que dentro de las formalidades que debe revestir una orden de inspección que emitan los organismos encargados del servicio de agua, se encuentran las siguientes:

- Que conste por escrito.
- Que esté fundada y motivada.
- El señalamiento del lugar en que ha de practicarse la inspección.
- La debida autorización del empleado que practicará la diligencia de inspección.
- El objeto de la inspección y las causas por las que se mande llevar a cabo.

47. Ahora bien, como la orden de inspección es un acto de molestia en términos del artículo 16 Constitucional, que para su validez debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, así como contener la debida

autorización del empleado que practicará la diligencia de inspección, atendiendo a los criterios jurisprudenciales antes reproducidos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Pleno considera que es ilegal la orden de inspección que conste en un formato preimpreso con espacios en blanco, llenado con dos tipos de letra notoriamente distintos, uno en sus aspectos genéricos y otro utilizado en la designación del personal para llevar a cabo la diligencia de inspección.

48. Lo anterior, porque no existe certeza que dicha designación fue realizada por la autoridad competente para emitirla.
49. Esto, toda vez que aunque no exista una norma que vincule a la autoridad a uniformar el tipo de letra que utilice en la orden de inspección, lo cierto es que no existe una justificación para admitir que la referida orden de inspección conste con tipos de letra notoriamente distintos, ya que si la autoridad competente la emitió y a ella le toca cumplir con los requisitos antes mencionados (entre ellos el relativo a la designación del personal para llevar a cabo la diligencia de inspección), debe hacerlo en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra (sea manuscrita, computadora, etcétera), pues no existe explicación atendible para que se proceda de modo diverso.
50. Aceptar lo contrario, daría a situaciones ambiguas en que sea la propia autoridad actuante de la diligencia de inspección quien, sin competencia para ello, realice su auto designación con una letra específica añadiendo los datos relativos a su nombre e identificación y no la autoridad competente, contraviniendo no sólo las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino además, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 75 y 82 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; preceptos de los que se deduce que la facultad

de designar al personal que llevará a cabo la diligencia de inspección, corresponde a la autoridad competente para emitir la orden de inspección.

51. Entonces, el manejo de diferentes tipos de letra, uno por cuanto hace a los aspectos genéricos de la orden de inspección y otro diverso, relativo al nombre y datos de identificación del personal designado para realizar la diligencia de inspección, como en el caso de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, lleva a inferir que dicha designación no fue realizada por la autoridad competente, sino que fue el propio personal actuante quien se autodesignó, en contravención al marco constitucional y legal relativo.
52. Precisado lo anterior, en el caso concreto, de la copia certificada de la orden de inspección *****1 signada por la Subdirectora Comercial (visible a fojas 139 y 140 de autos), de valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción V, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, se advierte que en su emisión se utilizó un formato preimpreso, llenando los datos genéricos de la orden de inspección con un tipo de letra y los datos relativos a la designación del personal para llevar a cabo la diligencia de inspección con otro tipo de letra.
53. Para mayor claridad, se reproduce la orden de inspección en mención (fojas 139 y 140 de autos):



*****7

RESOLUCIÓN

54. Así, tal como lo sostuvo el Juzgado en su sentencia, la orden de inspección *****1 no otorga certeza de que la autoridad emisora de dicha orden fue la que hubiese designado al personal autorizado para realizar la inspección, al constar los datos relativos a la designación del personal de la CESPT para llevar a cabo la diligencia respectiva, en un tipo de letra (llenado a mano), distinto al tipo de letra que contiene los elementos genéricos de la orden de inspección.
55. Lo cual lleva a concluir, atento a lo expuesto en el presente fallo, que la designación del personal para efectuar la inspección no fue hecha por la autoridad competente para emitir la orden de inspección, en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en los artículos 75 y 82 de la Ley

que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

56. Por tanto, es infundado el agravio en análisis; contrario a lo argumentando por la recurrente, la orden de inspección es invalida al constar en un formato preimpreso con espacios en blanco, llenado con dos tipos de letra notoriamente distintos, uno en sus aspectos genéricos y otro utilizado en la designación del personal para llevar a cabo la diligencia de inspección.
57. No escapa para este Pleno que la recurrente apoyó sus argumentos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.**”.
58. Tesis que este Pleno considera inaplicable al caso, toda vez que se refiere a la práctica de notificaciones personales de créditos fiscales practicadas con formatos preimpresos; cuestión distinta a la orden de inspección que se analizó en el presente fallo.
59. Aquí, cabe precisar que ante lo infundado del agravio tercero antes analizado, **resulta inoperante el agravio segundo** hecho valer por la recurrente, que controvierte la determinación del Juzgado de declarar nulos los actos impugnados, por no haberse señalado en la orden de inspección *****1, emitida por la Subdirectora Comercial, el objeto y alcance de la inspección, el lugar o zona objeto de la inspección y la causa de inspección.
60. Esto, pues aún de ser fundados los argumentos de agravios de referencia, serían insuficientes para revocar la sentencia recurrida, al subsistir la diversa consideración del Juzgado respecto a que la orden de inspección *****1 es ilegal por haberse elaborado en un formato preimpreso

que no otorga certeza que la autoridad emisora hubiese sido la que designó al personal actuante de las inspecciones.

61. Consideración que es suficiente para sostener el sentido del fallo para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y que al haberse desestimado el agravio primero de la recurrente por este Pleno en párrafos precedentes (puntos 23 a 58 de la presente resolución), ha quedado firme y sigue rigiendo el sentido del fallo.
62. Sirve de apoyo a lo antes resuelto, la tesis de jurisprudencia 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controvieran se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Registro digital: 164181; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447; Tipo: Aislada.

Estudio del agravio cuarto:

Contextualización y argumentos de agravio:

63. En la sentencia, el Juzgado declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por incumplimiento de las formalidades esenciales que debía revestir la orden de inspección y el acta de inspección que sirvieron de sustento para emitir la resolución determinante del crédito fiscal con número *****5 emitida por el Director General de la CESPT.
64. En el agravio en análisis, la recurrente señala que la sentencia recurrida violenta el principio de exhaustividad, dado que el Juzgado omitió hacer un examen exhaustivo de los preceptos legales

que establecen los procedimientos instaurados por parte de la CESPT, a saber, el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, Ley de Ingresos del Estado de Baja California y el Código Fiscal del Estado de Baja California.

65. Refiere que el Juzgado incumplió con la obligación de considerar las disposiciones legales aplicables así como la omisión de la confronta pormenorizada de los hechos narrados y las pruebas ofrecidas en juicio, por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida y se declare la validez del acto impugnado.
66. Que si el Juzgado dictó una sentencia definitiva sin valorar debidamente las disposiciones normativas aplicables al presente asunto, resulta contrario al principio de exhaustividad, lo que se traduce en una sentencia definitiva incompleta y falta de exhaustividad, al no ocuparse debidamente de los puntos a dilucidar, transgrediendo la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
67. La recurrente cita las tesis de rubros: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.”**.
68. Por último, argumenta que si el Juzgado no estudió integralmente las disposiciones normativas que rigen los procedimientos instaurados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, determinó indebidamente la resolución del vicio en la sentencia recurrida, sin atender apropiadamente todos los argumentos jurídicos y pruebas ofrecidas, resolviendo el juicio contencioso de manera parcial, incumpliendo con

el principio de exhaustividad, por lo que debe revocarse la sentencia.

Problema jurídico a resolver:

69. A juicio de este Tribunal en Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio planteado por la autoridad. Esto es así, porque los argumentos de agravio en estudio son inoperantes ya que no combaten las consideraciones asentadas por el Juzgado para dictar su sentencia.

Justificación:

70. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, bajo las siguientes consideraciones que se reproducen a continuación (fojas 333 a 341 de autos):

“Análisis. Los argumentos vertidos por la demandante son fundados.

*El Director General exhibió copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo de la resolución impugnada, del cual se advierte que esta deriva de un procedimiento dentro del cual, se llevaron a cabo diversas actuaciones como, la orden de inspección *****1 de tres de agosto de dos mil veintidós, su notificación, su notificación y la constancia de visita de inspección, de las cuales se analizará su legalidad, por técnica de estudio cronológico.*

Documentales públicas que, dada su naturaleza y al haberse exhibido en copia certificada hacen prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, 405 del Código de Procedimientos Civiles y son eficaces para acreditar la existencia de las diligencias previas a la resolución impugnada (orden de inspección, su notificación, constancia de visita de inspección).

*Orden de inspección. La orden de inspección *****1 de tres de agosto de dos mil veintidós se transcribe para mayor claridad:*

(...)

En relación a este punto, los artículos 73, 74, 75, 82 y 83 de la Ley que Reglamenta, establecen lo siguiente:

(...)

Preceptos legales que otorgan facultad a la Comisión a realizar a través de su personal inspecciones, estableciendo, además, las formalidades que debe revestir una orden de inspección, como es, especificar con toda claridad, el objeto de la inspección, el lugar en

que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento. Datos que son de suma importancia para generar certeza jurídica y seguridad al particular.

En el caso, es indudable que la orden de inspección carece de algunos de los requisitos antes señalados, como se explica:

En relación al OBJETO, no es claro, ya que se encuentra descrito de una forma imprecisa y general, contrario a lo establecido en el precepto en cita.

Lo anterior así, ya que se describe una serie de apreciaciones y circunstancias como objeto, que no son específicas, llegando al extremo de señalar que: “tiene por objeto investigar si cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley” (sin establecer a que ordenamiento legal se refiere ni menos aun a que disposiciones y el contenido de estas, ni en que consiste su investigación), dejando al inspeccionado en incertidumbre jurídica. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional Federal.

Enunciar en forma genérica o tan inexhaustiva e imprecisa el objeto, es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, sobre el objeto y alcance de la inspección; con el propósito de evitar arbitrariedades; fin constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

Recordando que tal señalamiento es relevante por la intromisión que implica por parte de la autoridad; de ahí que deba en todo momento salvaguardar el derecho humano consagrado en la Constitución (y que es asimilable al objeto en e (sic) caso de las órdenes de cateo).

En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. (...)

Asimismo, siguiendo con las irregularidades se advierte que, la orden de inspección, no contienen el lugar o zona objeto de la inspección, indicando únicamente la clave catastral del inmueble y su domicilio, por lo que, deja al arbitrio de los inspectores los lugares a inspeccionarse, cuando por exigencia legal, debe delimitarse de forma precisa para otorgar seguridad jurídica al inspeccionado.

Por otra parte, en cuanto a la obligación de describir la causa de la inspección, la autoridad no es clara, ya que se limita en señalar que el motivo de la inspección, es corroborar el debido cumplimiento a la legislación que la rige, sin señalar a que ordenamiento legal refiere, ni los preceptos que deben ser cumplidos, lo que no otorga certeza jurídica, dejando al inspeccionado en estado de indefensión.

Como lo afirma el demandante la orden de inspección en análisis, lo deja en estado de indefensión al no otorgar certeza que la autoridad emisora es la que hubiese designado al personal actuante de las inspecciones.

Esto así, ya que en la elaboración de la orden de inspección se utilizó formatos pre impresos que contienen espacios en blanco que

otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, en particular en relación a la designación de los inspectores, por lo que, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

Sirve de sustento criterio titulado, "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATA DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO."

Notificación de la orden de inspección. Aunado a lo anterior, se encuentra establecida la exigencia de notificar previamente la orden de inspección al particular, lo que en el caso de estudio se considera que no se satisface y menos aún, el derecho de audiencia y debida defensa a favor de la parte actora; para una mayor claridad se transcriben a continuación las constancias de notificación:

(...)

De la lectura del citatorio de inspección visible a fojas 148 y 149 de autos, se advierte que no se indica el domicilio en que se llevó a cabo la diligencia de notificación, afirmándose dentro del citatorio que no se encontró al usuario, sin insertar, dato preciso de que efectivamente el inspector se constituyó físicamente en el domicilio que se indicó en la orden de inspección, siendo esto en, "C *****4" ni menos aun, elementos objetivos de como es que se cercioró que el lugar en que se encontraba constituía efectivamente el domicilio en mención, de aquí, su ilegalidad.

Si bien, hace referencia a la orden de inspección *****1, clave catastral del inmueble y número de cuenta, dicha circunstancias no lo exime de la obligación de precisar con claridad y exactitud el domicilio donde se lleva a cabo la diligencia del citatorio, violentando el derecho a la seguridad jurídica del demandante. En evidente transgresión a su derecho humano de audiencia y debida defensa.

Aunado a esto, de acuerdo al contenido del transcrito artículo 75, la notificación de la orden de inspección debe ser notificado personalmente al usuario, y por excepción por citatorio y cédula; si bien, indica el inspector que al no encontrarse al usuario o su representante legal es que se dejaba el citatorio para su espera al día siguiente con *****8, quien no presentó identificación; sin embargo, no se asentó la calidad de la persona con quien se entendió la diligencia, siendo esto, el motivo por el cual se encontraba en dicho domicilio, si era un empleado o que cargo ocupada en relación al usuario; lo que trae aparejado una violación formal en su emisión, ya que con los elementos descritos no se tiene certeza de la calidad de la persona con quien se entendió, violentando el derecho de una debida defensa de la parte actora, ya que no se le dio la oportunidad de participar en la diligencia, así como hacer alguna manifestación, etc., restringiendo su derecho de defensa.

Esto así, sin pasar desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad en la resolución impugnada, afirma que, la persona con quien se entendió la diligencia de notificación es representante legal del usuario, quien además ha realizado diversos trámites ante ella, por ende, le reconoce la personalidad; sin embargo, al negar el

demandante conocer a dicha persona y que sea empleada o su representante, la autoridad demandada tenía la obligación de acreditar en autos, la personalidad que le reconoció; de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos, lo que no aconteció en el caso de estudio.

Constancia de visita de inspección. Para una mayor claridad se transcribe la constancia:

(...)

En relación a este apartado la Ley que Reglamenta establece lo siguiente:

(...)

De la lectura de la constancia de visita se observan diversas irregularidades que la hacen ilegal, como es substancialmente, que no señala el nombre del usuario a quien se va a inspeccionar, como se indicó desde la notificación de la orden de inspección, no se otorgaron elementos objetivos para generar certeza de que los inspectores se constituyeron en el domicilio designado para la inspección.

Tampoco se indica que calidad tiene la persona con quien se entendió la inspección y que firmó la constancia de visita de inspección, si bien, se le hizo saber que debía designar testigos, el acta es ambigua, pues por una parte los inspectores asentaron que no se designó a ningún testigo y en la parte final, se señala a "*****8" para tales efectos, es indudable y manifiesta su ilegalidad, ya que el contenido de esta no otorga certeza jurídica al particular.

Asimismo, tampoco se indicó en la constancia de visita el domicilio de la persona con quien se entendió la diligencia ni menos del testigo antes referido, tal y como dispone el citado artículo 85. Por lo que se evidencia la vulnerabilidad a su derecho humano de defensa.

En virtud de lo anterior, es más que evidente que las actuaciones en estudio son ilegales, ante esto, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la resolución administrativa que contiene la determinación del crédito fiscal impugnado se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la resolución.

Nulidad. Así, resulta evidente que los motivos de inconformidad aludidos por el demandante son fundados y con ello, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de la resolución administrativa identificada como RESOLUCIÓN *****5 de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, derivada de la orden de inspección emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión, condenándose a la autoridad demandada Director General, a dejar sin efectos el acto impugnado con todas sus consecuencias legales.

Asimismo, se da cuenta en este acto que, el acto impugnado dentro del diverso juicio acumulado (187/2023 JS) corresponde al requerimiento de pago de la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintitrés identificada como *****5, declarada nula, por ende, se considera que, al determinarse su ilegalidad, sigue la misma suerte ya

que debe atribuirse al citado requerimiento, por lo que, deberá declararse su nulidad como acto derivado de un acto viciado como es la citada resolución administrativa.”

71. Ahora bien, la recurrente, en el agravio en examen, nada argumentó respecto tales consideraciones; de los argumentos plasmados por la recurrente en su agravio, se advierte que no están encaminados a controvertir los fundamentos y motivos expuestos por el Juzgado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la emisión de la orden de inspección *****1, su notificación y la constancia de visita de inspección de tres de agosto de dos mil veintitrés.
72. Esto, porque la recurrente se limitó a hacer afirmaciones genéricas, en el sentido de que el Juzgado incumplió con la obligación de considerar las disposiciones legales aplicables a los procedimientos instaurados por la CESPT; asimismo, que omitió atender la confronta pormenorizada de los hechos narrados y argumentos jurídicos, así como las pruebas ofrecidas en juicio.
73. Omitiendo combatir lo sostenido por el Juzgado para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, reproducido previamente.
74. De ahí que, ante la omisión de la recurrente de controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, los agravios resultan inoperantes por insuficientes.
75. Debe decirse, que conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley del Tribunal, la recurrente estaba obligada a destruir todas las consideraciones del Juzgado que sustentaron la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, la nulidad de la misma, lo que no ocurrió en el particular, por lo que el agravio resulta inoperante.

76. Es aplicable al caso la tesis 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la que se interpretó el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de contenido análogo al artículo 117 de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Estudio del agravio primero:

Contextualización y argumentos de agravio:

77. El Juzgado declaró la nulidad de los actos impugnados y con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, condenó a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos.
78. En el agravio en examen, la autoridad recurrente alega esencialmente que la sentencia es ilegal, dado que, atendiendo a la nulidad decretada por el Juzgado por vicios del procedimiento, de

conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, correspondía en el caso una nulidad para efectos de que la CESPT repusiera el procedimiento y determinara el cobro correspondiente por el concepto de diferencia de derechos por consumo de agua con servicio medido comercial retroactivo a cinco años.

79. Que corrobora a lo anteriormente expuesto la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“ORDEN GENÉRICA. - EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.”**, así como la tesis 2a. XIV/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS. CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.”**.

Problema jurídico a resolver:

80. A juicio de este Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio planteado por la autoridad. Esto es así, porque como se expondrá enseguida, los argumentos que planteó la autoridad no están encaminados a combatir las consideraciones asentadas por el juzgado al dictar su sentencia.

Justificación:

81. Conforme la tesis de jurisprudencia 3/2020 de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.”**, transcrita previamente (punto 76 del presente fallo), aplicable al caso por analogía, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d)

expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

82. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
83. En el caso concreto, es claro que la autoridad recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó. Se sostiene esto en función de lo siguiente:
84. El Juzgado en su sentencia declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por incumplimiento de las formalidades esenciales que debía revestir la orden de inspección, su notificación y el acta de inspección que sirvieron de sustento para emitir la resolución determinante del crédito fiscal con número *****5 emitida por el Director General de la CESPT.
85. Asimismo, condenó a las autoridades demandadas a lo siguiente (foja 342 de autos):

*“Efecto nulidad. Con fundamento en el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad Director General a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución administrativa identificada como RESOLUCION *****5 de veintiuno de abril de dos mil veintitrés y a la autoridad Subrecaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el requerimiento de pago *****6 de treinta de junio de dos mil veintitrés.”*

86. El juzgado al declarar en su sentencia la nulidad de los actos impugnados por incumplimiento a las formalidades del procedimiento, precisó que si bien la declaratoria de nulidad de un acto por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debía ser para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento y determine en definitiva con plenitud de facultades, existía una imposibilidad jurídica para condenar a la

autoridad a dar inicio al procedimiento administrativo, porque no podía obligarse a la autoridad a ejercer una facultad discrecional.

87. Se reproduce la anterior consideración de la sentencia (foja 342 de autos, énfasis añadido):

*“Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; **en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que sea dable obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.**”*

88. En relación a esto nada refutó la autoridad en su recurso de revisión. Se limitó a señalar que en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, procedía una nulidad para efectos de reponer el procedimiento administrativo.
89. Sin embargo, dicho argumento ya fue resuelto por el Juzgado en la sentencia que se recurre, al establecer que existía una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que sea dable obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional.
90. Entonces, para refutar las consideraciones del Juzgado, la recurrente debió argumentar en todo caso, que no existía la aludida imposibilidad jurídica para declarar una nulidad para efectos.
91. Por las razones antes expuestas, el agravio en estudio planteado por la autoridad debe calificarse como inoperante, sirviendo de sustento la jurisprudencia 3/2020 emanada de este Tribunal en Pleno, previamente transcrita (punto 76 del presente fallo).

92. Ahora bien, con independencia de lo anterior, debe precisarse que la determinación del Juzgado de declarar una nulidad sin imprimirle efectos para reponer el procedimiento, no le causa perjuicio alguno a la recurrente.
93. Lo anterior, toda vez que la nulidad decretada por el Juzgado por vicios en las formalidades del procedimiento, tal como se precisó en la sentencia recurrida, no impide que la autoridad nuevamente pueda dar inicio al procedimiento administrativo subsanando los vicios advertidos por el Juzgado, de encontrarse expeditas dichas facultades.
94. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; **sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar**

una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Registro digital: 170684; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: P. XXXIV/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26; Tipo: Aislada.

95. Por tanto, si la autoridad puede subsanar los vicios de procedimiento que dieron motivo a la nulidad decretada por el Juzgado, ningún perjuicio irroga a la recurrente que en la sentencia se haya omitido imprimirle tales efectos.

96. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo.

97. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, emitiendo voto aclaratorio el segundo de los nombrados. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

- 1

“ELIMINADO: Folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 2,6,8,18,20,21,24,26 y 28.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Clave, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 26.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Número de resolución, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 2,3,4,6,8,22,27 y 31.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 6

“ELIMINADO: Requerimiento, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,4 y 31.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 7

“ELIMINADO: Imagen de la orden de inspección, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 19 y 20.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 8

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 26 y 27.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 114/2023 JS Y ACUM 187/2023 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y cuatro fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.